

## ANEXO IX

Horas extraordinarias. Año 1990		Horas extraordinarias. Año 1991	
Nivel	Importe - Pesetas	Nivel	Importe - Pesetas
I	2.259	I	2.422
II	1.982	II	2.125
III	1.858	III	1.992
IV	1.673	IV	1.794
V	1.365	V	1.464
VI	1.239	VI	1.328
VII	1.115	VII	1.196
VIII	1.003	VIII	1.075

**27477** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 10 de octubre de 1991, de la Dirección General del INEM, por la que se establece el procedimiento de concesión de subvenciones para la organización de congresos, seminarios, asambleas, jornadas de estudio, en materia socio-laborales, con cargo a la aplicación presupuestaria 4.8.3 del INEM, por Instituciones sin fines de lucro.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 1991, páginas 34495 y 34496, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto segundo, donde dice: «... será de un mes, a contar desde el siguiente a la publicación...», debe decir: «... será de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**27478** *ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se modifican las de 10 de julio de 1984 y 27 de diciembre de 1985, sobre homologación de los ciclomotores.*

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 10 de julio de 1984 y de 27 de diciembre de 1985, establecen las normas de homologación de tipo de los ciclomotores que se fabriquen o importen para su circulación por las vías públicas españolas, así como los requisitos para la obtención de dicha homologación.

El Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, establece la aceptación de los certificados, marcas de conformidad y protocolos de ensayo emitidos por Entidades oficialmente reconocidas en otros Estados miembros de la CEE que ofrezcan garantías equivalentes a las exigidas por la legislación española, condición que conviene incorporar a los puntos que regulan los ensayos parciales a realizar sobre ciertos componentes de los ciclomotores a fin de armonizar ambas legislaciones.

Finalmente se hace preciso modificar las definiciones de pesos para ajustarse a la terminología imperante en la normativa internacional correspondiente.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Se modifica el apartado 2.1 del anexo I de la Orden de 10 de julio de 1984, sobre normas de homologación de tipo de los ciclomotores, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.1 A los efectos de estas normas se entiende por ciclomotor todo vehículo de dos o tres ruedas equipado con motor térmico o eléctrico y que cumpla las siguientes condiciones:

No tener una cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos si está provisto de motor térmico.

No tener una potencia superior a 1.000 vatios si se trata de un motor eléctrico.

No poder alcanzar por construcción, en llano, una velocidad superior a los 40 kilómetros/hora.

Llevar pedales para poder accionar el vehículo con independencia del motor y circular a una velocidad suficiente para su normal empleo.

El recorrido del vehículo por cada vuelta de pedal debe ser superior a 2,8 metros.

El peso máximo en vacío del vehículo no excederá de 60 kilogramos, si lleva motor térmico, ni de 75 kilogramos, incluida batería, si lleva motor eléctrico.

Se entiende por peso en vacío el peso del vehículo listo para ser utilizado en condiciones normales y dotado de los siguientes equipos:

Equipo auxiliar exigido únicamente para la utilización normal aquí considerada.

Equipo eléctrico completo, incluidos los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa suministrados por el fabricante.

Instrumentos y dispositivos exigidos por la legislación nacional.

Complementos líquidos apropiados para asegurar el buen funcionamiento de todas las partes del vehículo.

El combustible y la mezcla de combustible y aceite no se incluirán en la medición, pero sí se deberán incluir elementos tales como el ácido del acumulador, el líquido para los circuitos hidráulicos, el líquido refrigerante y el aceite del motor.»

Segundo.-Se modifican los apartados 3.5.21, 3.5.24 del punto tercero y el punto cuarto de la Orden de 27 de diciembre de 1985, sobre homologación de ciclomotores, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.5.21 Cable de alta de bobina a bujía homologado de acuerdo con la especificación del apéndice 2, o con la reglamentación equivalente en materia de seguridad aplicable en el estado miembro de la Comunidad Económica Europea de procedencia.»

«3.5.24 Los proyectores, luces traseras y catadióptricos corresponderán a modelos homologados conforme a las prescripciones de los apéndices 4, 5 y 6 o a la reglamentación equivalente en materia de seguridad aplicable en el estado miembro de la Comunidad Económica Europea de procedencia.»

«Cuarto.-a) Los laboratorios acreditados expedirán, en su caso, las actas de ensayo de los componentes relacionados en los apartados 3.5.21, 3.5.22 y 3.5.24, de acuerdo con el modelo que figura en el apéndice 7.

b) Se aceptarán los certificados, marcas de conformidad a normas y protocolos de ensayos de los componentes relacionados en los apartados 3.5.21, 3.5.22 y 3.5.24 emitidos por una Entidad de Inspección y Control u Organismo de normalización y certificación o laboratorio oficial reconocido en otro Estado miembro de la CEE, siempre que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española.»

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de octubre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

**27479** *RESOLUCION de 17 de septiembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifica la de 30 de julio de 1990, que homologa los equipos de rayos X de la serie «Microdose 101», modelos 101 y 101-Z, extendiéndose esta homologación a los modelos 101-GT y 101-GTZ, a instancia de «Halcón Ibérica de Seguridad, Sociedad Anónima».*

Vista la Resolución dictada por esta Dirección General de fecha 30 de julio de 1990 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de 2 de octubre), por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, los equipos generadores de rayos X para inspección de bultos y objetos de la serie «Microdose 101», modelos 101 y 101-Z, a instancia de «Halcón Ibérica de Seguridad, Sociedad Anónima»;

Visto el expediente incoado por la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid, a instancia de «Halcón Ibérica de Seguridad, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Doctor Federico Rubio y Galí, número 7, por el que solicita la extensión de la

homologación de los equipos de rayos X para inspección de bultos y objetos de la serie «Microdose 101», a los modelos 101-GT y 101-GTZ;

Considerando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Consejo de Seguridad Nuclear ha informado favorablemente la extensión de la homologación de los equipos de rayos X ASE, serie «Microdose 101», a los modelos 101-GT y 101-GTZ, en informe de referencia CSN/AMO/AHM/HM-75/91, emitido en base al estudio de la documentación presentada y atendiendo al certificado del Laboratorio Oficial de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), en el que se hacen constar los resultados de las pruebas efectuadas al modelo Microdose 101-GTZ, certificado que el Consejo de Seguridad Nuclear considera también aplicable al modelo Microdose 101-GT;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente la modificación solicitada;

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril);

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto modificar la Resolución de esta Dirección General, dictada con fecha 30 de julio de 1990, por la que se homologan, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, los equipos de rayos X de la serie «Microdose 101», modelos 101 y 101-Z, incluyendo los modelos 101-GT y 101-GTZ, siempre y cuando se cumplan las siguientes especificaciones, que sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en la referida Resolución:

Primera.—Los equipos radiactivos objeto de la homologación son los generadores de rayos X de la firma «American Science and Engineering, Inc.», de la serie «Microdose 101», modelos 101, 101-Z, 101-GT y 101-GTZ, de 120 KV y 4 mA de tensión e intensidad de corriente máximas.

Segunda.—El uso a que se destinan los equipos radiactivos es la inspección de bultos y objetos.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá ser señalizado en su exterior, o bien en una zona fácilmente accesible a efectos de inspección, con el nombre de la firma comercializadora, el nombre del fabricante, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación y las características radiactivas; asimismo, irá señalizado en el exterior y en lugar visible como equipo productor de radiaciones ionizantes, según norma UNE 23077, y llevará una inscripción en las zonas de entrada y salida de bultos que exprese la prohibición de introducir cualquier parte del cuerpo a través de alguna de las aberturas del equipo.

Cuarta.—Los equipos radiactivos estarán sometidos al régimen de comprobaciones establecidas en el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril).

Quinta.—No deberá suministrarse, ni instalarse, ningún equipo radiactivo sin que previamente se haya comprobado que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepase el valor de 1µSv/h.

Sexta.—Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Número de serie del tubo de rayos X.
- Resultados de la verificación establecida en la quinta especificación, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada y que el equipo corresponde exactamente al prototipo.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia y rotura o avería del equipo.
- Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- Recomendaciones de la Empresa comercializadora autorizada relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Séptima.—Cada equipo radiactivo deberá ir, asimismo, acompañado de los siguientes documentos:

Un manual de funcionamiento que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos del trabajo con radiaciones ionizantes y las medidas básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo.

Un manual de mantenimiento que recoja las verificaciones periódicas recomendadas por el fabricante, entre las que deberán incluirse las recogidas en el apartado f) de la novena especificación.

Octava.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-X049.

Novena.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos radiactivos que se homologan:

- No se transferirá ni se trasladará el equipo sin haberlo comunicado previamente al Consejo de Seguridad Nuclear. Si el equipo quedara fuera de uso definitivamente también deberán comunicarlo a ese Organismo.
- Deberán abstenerse de intervenir en el equipo.
- No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.
- El equipo sólo podrá ser manejado por el personal encargado de su utilización, quien deberá conocer y cumplir su manual de funcionamiento.
- En todo momento estará disponible, en lugar visible y próximo al equipo, un resumen de las normas básicas de actuación a seguir ante cualquier situación de anomalía o emergencia.
- Deberá concertarse un contrato de asistencia técnica del equipo con una Empresa autorizada, al objeto de verificar periódicamente su correcto funcionamiento en cuanto a su seguridad y protección radiológica. Estas verificaciones deberán incluir, como mínimo, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio en su ubicación o después de que el equipo hubiera sufrido un golpe o avería capaz de afectar a su seguridad. Las verificaciones comprenderán, al menos:

Una comprobación de la tensión de aceleración (KV) e intensidad de corriente (mA).

Una inspección de los sistemas de blindaje, comprobándose que sigue cumpliéndose el valor de intensidad de dosis establecido en la quinta especificación.

Una comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

Deberán tener disponible en todo momento los comprobantes de las citadas verificaciones.

- Deberán tener disponible el certificado de homologación del equipo radiactivo.

Décima.—La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir, instalar o prestar asistencia técnica a los equipos radiactivos que se homologan. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 17 de septiembre de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

**27480** RESOLUCION de 18 de septiembre de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se renueva por un período de dos años la homologación provisional del detector de humos de la marca «Cerberus», serie FES-5, a instancia de «Cerberus Protección, Sociedad Anónima».

Vista la Resolución dictada por esta Dirección General de fecha 17 de abril de 1984 por la que se homologa con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos de la marca «Cerberus», serie FES-5, a instancia de la firma «Cerberus Protección, Sociedad Anónima».

Visto el expediente incoado por la Dirección Provincial de este Ministerio de Barcelona a instancia de «Cerberus Protección, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Perú, número 186, de Barcelona, por el que solicita la renovación de la homologación referenciada.

Vista la Orden ministerial de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975).

Visto el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear al respecto.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente.

Esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, ha resuelto:

Renovar por un período de dos años la homologación provisional del detector de humos de la marca «Cerberus», serie FES-5. Dado que, según el informe del Consejo de Seguridad Nuclear, estos detectores van provistos de una actividad de Americio-243 muy superior a la que portan los modelos que actualmente se fabrican, y, en consecuencia no se considera justificada su comercialización debiendo ser retirados paulatinamente por el suministrador, la homologación provisional cubrirá a aquellos detectores que aún siguen instalados, en tanto no se proceda a su retirada.

Quedan en vigor las especificaciones contenidas en la Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de abril de 1984, excepto la primera, que quedará redactada en los siguientes términos: